

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 199



Edición
en lengua española

Legislación

52° año
31 de julio de 2009

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

- Reglamento (CE) n° 688/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ Reglamento (CE) n° 689/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009, por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea 3
- ★ Reglamento (CE) n° 690/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, que modifica el Reglamento (CE) n° 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) n° 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾ 6
- ★ Reglamento (CE) n° 691/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, por el que se prevén anticipos que se abonarán desde el 16 de octubre de 2009 de la prima láctea y pagos adicionales, los pagos por superficies de cultivos herbáceos, los pagos directos en virtud de medidas establecidas en los programas POSEI e islas del mar Egeo, el régimen de pago único, la ayuda específica al arroz, la prima a las proteaginosas, las primas en el sector del ganado ovino y caprino, los pagos por ganado vacuno y el régimen de pago único por superficie 7

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Reglamento (CE) n° 692/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, por el que se inicia la reconsideración, en relación con un «nuevo exportador», del Reglamento (CE) n° 1001/2008 del Consejo, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de Malasia, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones	9
★ Reglamento (CE) n° 693/2009 de la Comisión, de 27 de julio de 2009, por el que se prohíbe la pesca de rape en la zona VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania	12
Reglamento (CE) n° 694/2009 de la Comisión, de 30 de julio de 2009, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) n° 748/2008 para los delgados congelados de la especie bovina	14

DIRECTIVAS

★ Directiva 2009/88/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2009, por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el tiacloprid como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾	15
★ Directiva 2009/89/CE de la Comisión, de 30 de julio de 2009, por el que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el nitrógeno como sustancia activa en su anexo I ⁽¹⁾	19

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2009/556/CE:

★ Decisión del Consejo, de 25 de junio de 2009, relativa a la aplicación provisional y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad	22
Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad	24



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) N° 688/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2009

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) n° 2200/96, (CE) n° 2201/96 y (CE) n° 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) n° 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) n° 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	MK	27,8
	XS	31,8
	ZZ	29,8
0707 00 05	MK	23,0
	TR	100,7
	ZZ	61,9
0709 90 70	TR	98,5
	ZZ	98,5
0805 50 10	AR	69,6
	UY	54,4
	ZA	62,4
	ZZ	62,1
0806 10 10	EG	151,9
	MA	152,5
	TR	129,4
	ZA	114,6
	ZZ	137,1
0808 10 80	AR	119,0
	BR	73,0
	CL	91,0
	CN	81,7
	NZ	95,5
	US	105,4
	ZA	92,4
	ZZ	94,0
0808 20 50	AR	114,1
	CL	56,4
	TR	153,3
	ZA	105,8
	ZZ	107,4
0809 10 00	TR	148,9
	ZZ	148,9
0809 20 95	CA	324,1
	TR	250,2
	US	307,8
	ZZ	294,0
0809 30	TR	153,7
	ZZ	153,7
0809 40 05	BA	39,5
	ZZ	39,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 689/2009 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2009****por la que se modifica el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 329/2007 del Consejo ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 13, letras a) y d),

Considerando lo siguiente:

- (1) El anexo I del Reglamento (CE) n° 329/2007 enumera los productos de doble uso, definidos en el Reglamento (CE) n° 1334/2000 del Consejo, de 22 de junio de 2000, por el que se establece un régimen comunitario de control de las exportaciones de productos y tecnología de doble uso ⁽²⁾, que pudieran contribuir a programas norcoreanos nucleares, a programas relacionados con armas de destrucción masiva o a programas relacionados con misiles balísticos, tal como establece el Comité de Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, a los que deban aplicarse las prohibiciones del artículo 2, apartados 1 y 3, del Reglamento (CE) n° 329/2007.
- (2) El 16 de julio de 2009, el Comité de Sanciones dispuso que determinados productos se sometieran a dichas prohibiciones. Procede, pues, complementar el anexo I del Reglamento (CE) n° 329/2007.
- (3) Con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) n° 329/2007, su anexo IV debe enumerar las personas,

entidades y organismos señalados por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas cuyos fondos y recursos económicos deban inmovilizarse.

- (4) El 16 de julio de 2009, el Comité de Sanciones dispuso que se inmovilizaran los fondos y recursos económicos de determinadas personas físicas y jurídicas, entidades y organismos.
- (5) Procede, pues, modificar el anexo IV en consecuencia.
- (6) Para garantizar la eficacia de las medidas establecidas en el presente Reglamento, este debe entrar en vigor de forma inmediata.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos I y IV del Reglamento (CE) n° 329/2007 se modifican como se establece en los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2009.

Por la Comisión

Eneko LANDÁBURU

Director General de Relaciones Exteriores⁽¹⁾ DO L 88 de 29.3.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 159 de 30.6.2000, p. 1.

ANEXO I

El anexo I del Reglamento (CE) nº 329/2007 se modifica como sigue:

En la lista «1.1 Materiales, sustancias químicas, microorganismos y toxinas», subparte 1.1A Productos, se añaden las siguientes entradas:

«I.1A.058	—	Grafito distinto del especificado en I.0A.012 y I.1A.028, como sigue: Grafito diseñado o especificado para su utilización en máquinas de mecanizado de descarga eléctrica (EDM)
I.1A.059	—	“Materiales fibrosos o filamentosos” distintos de los especificados en I.1A.024 y I.1A.034, como sigue: “Materiales fibrosos o filamentosos” de paraaramida (Kevlar® y otros similares al Kevlar®)»

ANEXO II

El anexo IV del Reglamento (CE) nº 329/2007 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado «Personas físicas» se añaden las siguientes entradas:
 - a) **Han** Yu-ro. Función: Director de Korea Ryongaksan General Trading Corporation. Información adicional: Implicado en el programa de misiles balísticos de la República Popular Democrática de Corea.
 - b) **Hwang** Sok-hwa. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE). Información adicional: Implicado en el programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea como jefe de la Oficina de Orientación Científica de GBAE, participó en el Comité Científico del Instituto Conjunto de Investigación Nuclear.
 - c) **Ri** Hong-sop. Año de nacimiento: 1940. Función: Antiguo director del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon. Información adicional: Supervisó tres instalaciones básicas que contribuyen a la producción de plutonio de uso militar: la instalación de fabricación de combustible, el reactor nuclear y la planta de reprocesamiento.
 - d) **Ri** Je-son (*también Ri* Che-son). Año de nacimiento: 1938. Función: Director de la Oficina General de Energía Atómica (GBAE), principal organismo de dirección del programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea. Información adicional: MEDIA en diversos cometidos nucleares, incluida la gestión por parte de la GBAE del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y la Namchongang Trading Corporation.
 - e) **Yun** Ho-jin (*también Yun* Ho-chin). Fecha de nacimiento: 13.10.1944. Función: Director de la Namchongang Trading Corporation. Información adicional: Supervisa la importación de productos necesarios para el programa de enriquecimiento de uranio.
- 2) En el apartado «Personas jurídicas, entidades y organismos» se añaden las siguientes entradas:
 - a) Oficina General de Energía Atómica (GBAE) (*también* Dirección General de Energía Atómica). Dirección: Haeudong, Pyongchen District, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea. Información adicional: La GBAE es responsable del programa nuclear de la República Popular Democrática de Corea, que comprende el Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon y su reactor de producción de plutonio de 5 MWe (25 MWt), junto con sus instalaciones de fabricación de combustible y de reprocesamiento. La GBAE ha mantenido reuniones y discusiones con la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Es la agencia central que supervisa los programas nucleares de la República Popular Democrática de Corea, incluido el funcionamiento del Centro de Investigación Nuclear de Yongbyon.
 - b) Hong Kong Electronics (*también* Hong Kong Electronics Kish Co.). Dirección: Sanae St., Kish Island, Irán. Información adicional: a) De propiedad o control del Tanchon Commercial Bank y KOMID y actuando o simulando actuar en su nombre; b) Hong Kong Electronics ha transferido millones de dólares a fondos relacionados con la proliferación militar en nombre del Tanchon Commercial Bank y KOMID (los dos señalados por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en abril de 2009) desde 2007. Hong Kong Electronics ha mediado en las remesas de dinero enviadas desde Irán a la República Popular Democrática de Corea en nombre de KOMID.
 - c) Korea Hyoksin Trading Corporation (*también* Korea Hyoksin Export And Import Corporation). Dirección: Rakwondong, Pothonggang District, Pyongyang, República Popular Democrática de Corea. Información adicional: a) Establecida en Pyongyang, República Popular Democrática de Corea; b) Sociedad de la República Popular Democrática de Corea dependiente de Korea Ryonbong General Corporation (señalada por el Comité de Sanciones de las Naciones Unidas en abril de 2009) implicada en el desarrollo de armas de destrucción masiva.
 - d) Korean Tangun Trading Corporation. Información adicional: a) Establecida en Pyongyang, República Popular Democrática de Corea; b) Korea Tangun Trading Corporation depende de la Segunda Academia de Ciencias Naturales y es responsable principalmente del suministro de productos y tecnologías de apoyo a los programas de investigación y desarrollo en materia de defensa de la República Popular Democrática de Corea, incluyendo, entre otros aspectos, armas de destrucción masiva y sistemas de entrega y suministro que comprenden materiales limitados o prohibidos en virtud de protocolos multilaterales de control pertinentes.
 - e) Namchongang Trading Corporation [*también* a) NCG, b) Namchongang Trading, c) Nam Chon Gang Corporation, d) Nomchongang Trading Co., e) Nam Chong Gan Trading Corporation]. Información adicional: a) Establecida en Pyongyang, República Popular Democrática de Corea; b) Namchongang es una sociedad comercial de la República Popular Democrática dependiente de la Oficina General de Energía Atómica. Namchongang ha estado implicada en el suministro de bombas de vacío de origen japonés localizadas en una instalación nuclear de la República Popular Democrática de Corea y en suministros de componentes nucleares asociados con un individuo de origen alemán. Ha estado además implicada en la compra de tubos de aluminio y otros elementos específicamente adaptados para un programa de enriquecimiento de uranio desde finales de los años noventa. Su representante es un antiguo diplomático que representó a la República Popular Democrática de Corea en la inspección de la planta nuclear de Yongbyon realizada en 2007 por la Agencia Internacional de la Energía Atómica. Las actividades de proliferación de Namchongang preocupan seriamente, visto el historial de proliferación de la República Popular Democrática de Corea.

**REGLAMENTO (CE) Nº 690/2009 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2009**

que modifica el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 80, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de febrero de 2008, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea, y se deroga la Directiva 91/670/CEE del Consejo, el Reglamento (CE) nº 1592/2002 y la Directiva 2004/36/CE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008 dispone que los productos, componentes y equipos se ajustarán a los requisitos sobre protección medioambiental del volumen I y el volumen II del anexo 16 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (en lo sucesivo, «el Convenio de Chicago»), en su versión vigente el 24 de noviembre de 2005, excepto en lo referente a sus apéndices.
- (2) El anexo 16 del Convenio de Chicago ha sido modificado desde la adopción del Reglamento (CE) nº 216/2008 con la incorporación de la enmienda 9 al volumen I y la enmienda 6 al volumen II de 7 de marzo de 2008, las cuales son aplicables desde el 20 de noviembre de 2008.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se basan en el dictamen de la Agencia Europea de Seguridad Aérea

(en lo sucesivo denominada «la Agencia»), conforme al artículo 17, apartado 2, letra b), y el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008. La Agencia ha recomendado la modificación del Reglamento (CE) nº 216/2008 para reflejar los cambios introducidos en el Convenio de Chicago.

- (4) Procede modificar el Reglamento (CE) nº 216/2008 en consecuencia.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 65 del Reglamento (CE) nº 216/2008.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 216/2008 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los productos, componentes y equipos se ajustarán a los requisitos sobre protección medioambiental incluidos en la enmienda 9 del volumen I y en la enmienda 6 del volumen II del anexo 16 del Convenio de Chicago aplicable a 20 de noviembre de 2008, excepto en lo referente a los apéndices del anexo 16.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión
Antonio TAJANI
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO L 79 de 19.3.2008, p. 1.

REGLAMENTO (CE) N° 691/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2009

por el que se prevén anticipos que se abonarán desde el 16 de octubre de 2009 de la prima láctea y pagos adicionales, los pagos por superficies de cultivos herbáceos, los pagos directos en virtud de medidas establecidas en los programas POSEI e islas del mar Egeo, el régimen de pago único, la ayuda específica al arroz, la prima a las proteaginosas, las primas en el sector del ganado ovino y caprino, los pagos por ganado vacuno y el régimen de pago único por superficie

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 73/2009 del Consejo, de 19 de enero de 2009, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa a los agricultores en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1290/2005, (CE) n° 247/2006, (CE) n° 378/2007 y se deroga el Reglamento (CE) n° 1782/2003 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 4, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009, los pagos al amparo de los regímenes de ayuda indicados en el anexo I de dicho Reglamento deben efectuarse durante el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente. No obstante, el artículo 29, apartado 4, letra a), de dicho Reglamento autoriza a la Comisión a prever anticipos.
- (2) En 2009, los agricultores se están enfrentando a graves dificultades financieras y de flujo de caja debido a los bajos precios agrarios y a los altos costes de los insumos. Al efecto de paliar estas dificultades, procede autorizar a los agricultores a cobrar unos anticipos de hasta el 70 % de los regímenes de ayuda en el caso de que las necesarias verificaciones de las condiciones de admisibilidad con arreglo al artículo 29, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009 puedan llevarse a cabo antes del pago de dichos anticipos. Los regímenes de ayuda de que se trata son los siguientes: la prima láctea y pagos adicionales y los pagos por superficies de cultivos herbáceos en virtud del título IV, capítulos 7 y 10, del Reglamento (CE) n° 1782/2003 del Consejo ⁽²⁾; los pagos directos en virtud de las medidas de los programas POSEI contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 247/2006 del Consejo ⁽³⁾ y los pagos directos en virtud de medidas de los programas de las islas del mar Egeo contemplados en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1405/2006 del Consejo ⁽⁴⁾, y el régimen de pago único, la ayuda específica al arroz, la prima a las proteaginosas, las primas en el sector del

ganado ovino y caprino, los pagos por ganado vacuno y el régimen de pago único por superficie contemplados, respectivamente, en el título III, título IV, capítulo 1, secciones 1, 3, 10 y 11, y título V, capítulo 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

- (3) Para garantizar que los pagos se contabilizarán en el ejercicio presupuestario de 2010, se deberán efectuar a partir del 16 de octubre de 2009. No obstante, en aras de una buena gestión financiera, se deberá llevar a cabo la necesaria verificación de las condiciones de admisibilidad con arreglo al artículo 29, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 73/2009 antes de abonar los anticipos.
- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de pagos directos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 16 de octubre de 2009 y siempre que se haya completado la verificación de las condiciones de admisibilidad de las solicitudes con arreglo al artículo 20 del Reglamento (CE) n° 73/2009, los Estados miembros podrán abonar a los agricultores anticipos de hasta el 70 % de los pagos correspondientes a las solicitudes presentadas en 2009 para acogerse a las ayudas siguientes:

- a) la prima láctea y pagos adicionales y los pagos por superficies de cultivos herbáceos contemplados en el título IV, capítulos 7 y 10, del Reglamento (CE) n° 1782/2003;
- b) los pagos directos en virtud de medidas de los programas POSEI contemplados en el título III del Reglamento (CE) n° 247/2006;
- c) los pagos directos en virtud de medidas de los programas de las islas del mar Egeo contemplados en el capítulo III del Reglamento (CE) n° 1405/2006, y
- d) el régimen de pago único, la ayuda específica al arroz, la prima a las proteaginosas, las primas en el sector del ganado ovino y caprino, los pagos por ganado vacuno y el régimen de pago único por superficie contemplados, respectivamente, en el título III, título IV, capítulo 1, secciones 1, 3, 10 y 11, y título V, capítulo 2, del Reglamento (CE) n° 73/2009.

⁽¹⁾ DO L 30 de 31.1.2009, p. 16.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 1.

⁽³⁾ DO L 42 de 14.2.2006, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 265 de 26.9.2006, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión
Mariann FISCHER BOEL
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 692/2009 DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2009

por el que se inicia la reconsideración, en relación con un «nuevo exportador», del Reglamento (CE) n° 1001/2008 del Consejo, por el que se aplica un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero, originarias, entre otros países, de Malasia, y por el que se deroga el derecho aplicable a las importaciones de un exportador de ese país y se someten a registro dichas importaciones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾ («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN

(1) La Comisión ha recibido una solicitud de reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base. Dicha solicitud fue presentada por Pantech Steel Industries SDN. BHD. («el solicitante»), un productor exportador de Malasia («el país afectado»).

B. PRODUCTO

(2) El producto sujeto a reconsideración consiste en accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), cuyo diámetro exterior no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originario de Malasia («el producto afectado»), actualmente clasificado en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90.

C. MEDIDAS VIGENTES

(3) Las medidas actualmente en vigor consisten en un derecho antidumping definitivo establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1001/2008 del Consejo ⁽²⁾, en virtud del cual las importaciones a la Comunidad del producto en cuestión originario de Malasia, incluido el producto afectado fabricado por el solicitante, están sujetas a un derecho antidumping definitivo del 75 %, con excepción de las de una empresa explícitamente mencionada, que está sujeta a un tipo de derecho individual.

D. ARGUMENTOS PARA LA RECONSIDERACIÓN

(4) El solicitante alega que no exportó el producto afectado a la Comunidad durante el período de investigación en el cual se basaron las medidas antidumping, es decir, el

período comprendido entre el 1 de abril de 2000 y el 31 de marzo de 2001 («el período de investigación inicial») y que no está vinculado a ninguno de los productores exportadores del producto afectado sujetos a las medidas antidumping mencionadas.

(5) El solicitante alega, además, que ha contraído obligaciones contractuales irrevocables de exportar a la Comunidad el producto afectado en un futuro próximo.

E. PROCEDIMIENTO

(6) Se ha informado de la mencionada solicitud a los productores comunitarios manifiestamente afectados, brindándoles la oportunidad de presentar sus observaciones. No se ha recibido ninguna observación.

(7) Tras examinar las pruebas disponibles, la Comisión ha llegado a la conclusión de que está suficientemente justificado iniciar la reconsideración para un «nuevo exportador», de conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, a fin de determinar el margen individual de dumping del solicitante y, en caso de que se constatare la existencia de dumping, el tipo del derecho al que deberán estar sujetas sus importaciones del producto afectado a la Comunidad.

(8) Si se determina que el solicitante reúne los requisitos para que se le aplique un derecho individual, podría ser necesario modificar el tipo del derecho actualmente aplicable a las importaciones del producto afectado, realizadas por las empresas no mencionadas individualmente en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1001/2008.

a) Cuestionarios

Con objeto de obtener la información que considera necesaria para su investigación, la Comisión enviará un cuestionario al solicitante.

b) Recopilación de información y celebración de audiencias

Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y aportar elementos de prueba.

Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen razones particulares para ello.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 275 de 16.10.2008, p. 1.

Debe señalarse que el ejercicio de la mayor parte de los derechos relativos al procedimiento establecidos en el Reglamento de base depende de que las partes se den a conocer en el plazo previsto por el presente Reglamento.

F. DEROGACIÓN DEL DERECHO VIGENTE Y REGISTRO DE LAS IMPORTACIONES

- (9) De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento de base, debe derogarse el derecho antidumping vigente para las importaciones del producto afectado que haya sido producido y vendido para su exportación a la Comunidad por el solicitante. Además, tales importaciones han de someterse a registro, según lo dispuesto en el artículo 14, apartado 5, de dicho Reglamento, para garantizar que, en caso de que la reconsideración demuestre la existencia de dumping por lo que se refiere al solicitante, puedan aplicarse derechos antidumping retroactivamente a partir de la fecha de inicio de la presente reconsideración. El importe de las posibles obligaciones futuras del solicitante no puede calcularse en la presente fase del procedimiento.

G. PLAZOS

- (10) En aras de una correcta gestión, deben establecerse plazos durante los cuales:
- a) las partes interesadas puedan darse a conocer a la Comisión, presentar sus puntos de vista por escrito y enviar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8, letra a), del presente Reglamento, o facilitar cualquier otra información que deba tenerse en cuenta durante la investigación;
- b) las partes interesadas puedan pedir por escrito ser oídas por la Comisión.

H. FALTA DE COOPERACIÓN

- (11) Cuando una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite en los plazos establecidos u obstaculice de forma significativa la investigación, podrán formularse conclusiones, positivas o negativas, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de base, a partir de los datos disponibles.
- (12) Si se comprueba que alguna de las partes interesadas ha facilitado información falsa o engañosa, se hará caso omiso de dicha información y podrán utilizarse los datos de que se disponga, conforme a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de base. Cuando una parte interesada no coopere o solo lo haga parcialmente y, como consecuencia de ello, según se prevé en dicho

artículo, solo se haga uso de los datos disponibles, el resultado podrá ser menos favorable para esa parte que si hubiera cooperado.

I. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (13) Hay que señalar que cualquier dato personal obtenido en el curso de la presente investigación se tratará de conformidad con el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽¹⁾.

J. CONSEJERO AUDITOR

- (14) Conviene también precisar que si las partes interesadas consideran que están encontrando dificultades para ejercer sus derechos de defensa, pueden solicitar la intervención del Consejero Auditor de la Dirección General de Comercio. Este actúa de intermediario entre las partes interesadas y los servicios de la Comisión y ofrece, cuando es necesario, mediación sobre cuestiones procedimentales que afecten a la protección de sus intereses en esta investigación, en particular sobre el acceso al expediente, la confidencialidad, la ampliación de los plazos y el tratamiento de los puntos de vista expresados oralmente o por escrito. En las páginas web del Consejero Auditor, en el sitio web de la Dirección General de Comercio (<http://ec.europa.eu/trade>), las partes interesadas pueden encontrar más información y los datos de contacto.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96, se inicia una reconsideración del Reglamento (CE) n° 1001/2008, para determinar si, y en qué medida, las importaciones de accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), cuyo diámetro exterior no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, originarios de Malasia, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11, ex 7307 93 19, ex 7307 99 30 y ex 7307 99 90, producidos y vendidos para su exportación a la Comunidad por Pantech Steel Industries SDN. BHD. (código Taric adicional A961) deben estar sujetas al derecho antidumping establecido en el Reglamento (CE) n° 1001/2008.

Artículo 2

Queda derogado el derecho antidumping establecido mediante el Reglamento (CE) n° 1001/2008 por lo que respecta a las importaciones contempladas en el artículo 1.

⁽¹⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

Artículo 3

De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96, las autoridades aduaneras deberán adoptar las medidas apropiadas para registrar las importaciones a las que se refiere el artículo 1. El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 4

1. Si las partes interesadas desean que sus alegaciones se tomen en consideración en la investigación, deberán darse a conocer a la Comisión, presentar sus observaciones por escrito y facilitar las respuestas al cuestionario mencionado en el considerando 8, letra a), del presente Reglamento o cualquier otra información, salvo indicación en contrario, en el plazo de 40 días a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Las partes interesadas podrán igualmente solicitar por escrito ser oídas por la Comisión en ese mismo plazo de 40 días.

2. Todas las observaciones y solicitudes de las partes interesadas deberán presentarse por escrito (y no en formato electrónico, salvo que se especifique lo contrario) y en ellas deberán indicarse el nombre, la dirección, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono y de fax de la parte interesada. Todas las observaciones escritas, incluida la información que se solicita mediante el presente Reglamento, las respuestas al cues-

tionario y la correspondencia que aporten las partes interesadas y que tenga carácter confidencial deberán llevar la indicación «Limited» ⁽¹⁾ («Difusión limitada») y, de conformidad con el artículo 19, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 384/96, deberán acompañarse asimismo de una versión no confidencial, que llevará la indicación «For inspection by interested parties» («Para inspección por las partes interesadas»).

Toda información sobre este asunto y toda solicitud de audiencia deberán enviarse a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección H
Despacho: N105 4/92
1049 Bruselas
BÉLGICA
Fax + 32 2295 65 05

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión
Catherine ASHTON
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Dicha mención significa que el documento está reservado exclusivamente para uso interno. Está protegido según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43). Será considerado un documento confidencial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo (DO L 56 de 6.3.1996, p. 1) y con el artículo 6 del Acuerdo de la OMC sobre la aplicación del artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo antidumping).

REGLAMENTO (CE) Nº 693/2009 DE LA COMISIÓN**de 27 de julio de 2009****por el que se prohíbe la pesca de rape en la zona VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de Alemania**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2371/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, sobre la conservación y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en virtud de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 26, apartado 4,Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 43/2009 del Consejo, de 16 de enero de 2009, por el que se establecen, para 2009, las posibilidades de pesca y las condiciones correspondientes para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces, aplicables en aguas comunitarias y, en el caso de los buques comunitarios, en las demás aguas donde sea necesario establecer limitaciones de capturas ⁽³⁾, fija las cuotas para el año 2009.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo o que están registrados en él han agotado la cuota asignada para 2009.

- (3) Es necesario, por lo tanto, prohibir la pesca, la conservación a bordo, el transbordo y el desembarque de peces de dicha población.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1***Agotamiento de la cuota**

La cuota de pesca asignada para el año 2009 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considera agotada a partir de la fecha indicada en éste.

*Artículo 2***Prohibiciones**

Se prohíbe la pesca de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan el pabellón del Estado miembro mencionado en dicho anexo o que están registrados en él, a partir de la fecha indicada en el citado anexo. Después de esa fecha, estará prohibido conservar a bordo, transbordar o desembarcar peces de esa población capturados por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 2009.

Por la Comisión

Fokion FOTIADIS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 59.⁽²⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1.⁽³⁾ DO L 22 de 26.1.2009, p. 1.

ANEXO

Nº	6/T y Q
Estado Miembro	Alemania
Población	ANF/561214
Especie	Rape (<i>Lophiidae</i>)
Zona	VI; aguas de la CE de la zona Vb; aguas internacionales de las zonas XII y XIV
Fecha	1 de julio de 2009

**REGLAMENTO (CE) Nº 694/2009 DE LA COMISIÓN
de 30 de julio de 2009**

relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 en el marco del contingente arancelario abierto por el Reglamento (CE) nº 748/2008 para los delgados congelados de la especie bovina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

NC 0206 29 91 ⁽³⁾, ha abierto un contingente arancelario para la importación de productos del sector de la carne de vacuno.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 son superiores a las cantidades disponibles. Procede, por lo tanto, determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se aplicará un coeficiente de asignación del 9,164852 % a las solicitudes de certificados de importación del contingente 09.4020 presentadas entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010 en virtud del Reglamento (CE) nº 748/2008.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 748/2008 de la Comisión, de 30 de julio de 2008, relativo a la apertura y el modo de gestión de un contingente arancelario de importación de delgados congelados de la especie bovina del código

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de julio de 2009.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 202 de 31.7.2008, p. 28.

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2009/88/CE DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 2009

por la que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de forma que incluya el tiacloprid como sustancia activa en su anexo I

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reino Unido recibió el 20 de febrero de 2006 una solicitud de Lanxess Deutschland GmbH, de acuerdo con el artículo 11, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE, para la inclusión de la sustancia activa tiacloprid en su anexo I o IA, con vistas a su utilización en el tipo de producto 8, protectores para maderas, como se define en el anexo V de la Directiva 98/8/CE. El tiacloprid no estaba comercializado en la fecha contemplada en el artículo 34, apartado 1, de la Directiva 98/8/CE como sustancia activa de un biocida.
- (2) Tras efectuar una evaluación, el Reino Unido presentó a la Comisión el 3 de julio de 2007 un informe de la autoridad competente, junto con una recomendación.
- (3) El informe de la autoridad competente fue examinado por los Estados miembros y la Comisión en la reunión del Comité permanente de biocidas de 28 de mayo de 2008, y las conclusiones del examen se incorporaron a un informe de evaluación.
- (4) De los distintos exámenes efectuados se desprende la probabilidad de que los biocidas utilizados como protectores para maderas que contienen tiacloprid cumplan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Por tanto, es adecuado incluir el tiacloprid en el anexo I.
- (5) Sin embargo, se han detectado riesgos inaceptables en relación con el tratamiento *in situ* de estructuras de madera en la proximidad del agua, donde no pueden evitarse pérdidas directas al compartimento acuático. Por consiguiente, no deben autorizarse estos usos a no ser que se presenten datos que demuestren que los productos pueden utilizarse sin riesgos inaceptables para el medio ambiente.
- (6) No se han evaluado a escala comunitaria todos los usos posibles. Así pues, conviene que los Estados miembros estudien los riesgos para los compartimentos y poblaciones a los que no se haya referido de forma representativa la evaluación del riesgo a escala comunitaria y, cuando concedan las autorizaciones de los productos, garanticen que se adoptan las medidas adecuadas o que se imponen condiciones específicas a fin de reducir a unos niveles aceptables los riesgos detectados.
- (7) Teniendo en cuenta las conclusiones del informe de evaluación, procede disponer que, al nivel de la autorización de los productos, se apliquen medidas de reducción del riesgo a los productos que contengan tiacloprid y se utilicen como protectores para maderas a fin de que los riesgos se reduzcan a un nivel aceptable de conformidad con el artículo 5 y el anexo VI de la Directiva 98/8/CE. En particular, deben adoptarse las medidas adecuadas para proteger los compartimentos acuático y edáfico, ya que durante la evaluación se han detectado riesgos inaceptables para estos compartimentos. Los productos destinados a un uso industrial o profesional deben utilizarse con el equipo de protección adecuado si no es posible reducir por otros medios el riesgo señalado para los usuarios industriales o profesionales.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

- (8) Debe permitirse que, antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, transcurra un plazo razonable para que los Estados miembros puedan poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva.
- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 98/8/CE en consecuencia.
- (10) El Comité permanente de biocidas fue consultado el 30 de mayo de 2008 y emitió un dictamen positivo sobre el proyecto de Directiva de la Comisión por la que se modifica el anexo I de la Directiva 98/8/CE para incluir el tiacloprid como sustancia activa. El 11 de junio de 2008, la Comisión presentó dicho proyecto para su control por el Parlamento Europeo y el Consejo. El Parlamento Europeo no se opuso al proyecto de medidas dentro del plazo fijado. El Consejo se opuso a la adopción por la Comisión indicando que las medidas propuestas excedían de las competencias de ejecución contempladas en la Directiva 1998/8/CE. En consecuencia, la Comisión no adoptó el proyecto de medidas y presentó al Comité permanente de biocidas un proyecto modificado de la Directiva correspondiente. El Comité Permanente fue consultado respecto al citado proyecto el 20 de febrero de 2009.
- (11) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado de conformidad con el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva en el plazo máximo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Cuando los Estados miembros adopten tales disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I de la Directiva 98/8/CE se inserta la entrada «nº 18» siguiente:

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el bio- cida comerciali- zado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias ac- tivas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«18	Tiacloprid	(Z)-3-(6-cloro-3- piridilmetil)-1,3- tiazolidin-2-iliden- cianamida Nº CE: No aplica- ble Nº CAS: 111988- 49-9	975 g/kg	1 de enero de 2010	No aplicable	31 de diciembre de 2019	8	<p>Al evaluar la solicitud de autorización de un producto, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el producto, las poblaciones que puedan estar expuestas al producto y el uso o los supuestos de exposición a los que no se haya referido de manera representativa la evaluación de riesgos a escala comunitaria.</p> <p>Al conceder la autorización de un producto, los Estados miembros evaluarán los riesgos y, a continuación, se asegurarán de que se toman las medidas adecuadas o se imponen condiciones específicas a fin de mitigar los riesgos detectados.</p> <p>La autorización del producto solo podrá concederse si la solicitud demuestra que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Habida cuenta de las hipótesis establecidas durante la evaluación del riesgo, los productos autorizados para uso industrial o profesional deben utilizarse con el equipo de protección individual adecuado, a menos que pueda demostrarse en la solicitud de autorización del producto que los riesgos para los usuarios industriales o profesionales pueden reducirse a un nivel aceptable por otros medios. 2) Habida cuenta del riesgo detectado para los compartimentos acuático y edáfico, deben adoptarse las medidas de reducción del riesgo adecuadas para proteger dichos compartimentos. En particular, en las etiquetas o fichas de datos de seguridad de los productos autorizados para uso industrial debe indicarse que la madera recién tratada tiene que almacenarse tras el tratamiento a cubierto o en una superficie dura e impermeable para evitar derrames directos al suelo o al agua, y que los eventuales derrames tienen que recogerse para reutilizarse o eliminarse.

Nº	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el fijado en la última de las decisiones de inclusión relativas a sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
								3) No se autorizará el uso de los productos para el tratamiento <i>in situ</i> de estructuras de madera en la proximidad del agua, donde no puedan evitarse pérdidas directas al compartimento acuático, ni para madera que vaya a estar en contacto con aguas superficiales, a menos que se hayan presentado datos que demuestren que el producto cumple los requisitos establecidos en el artículo 5 y en el anexo VI, si procede mediante la aplicación de las medidas de reducción del riesgo adecuadas.»

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

DIRECTIVA 2009/89/CE DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 2009****por el que se modifica la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo para incluir el nitrógeno como sustancia activa en su anexo I****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16, apartado 2, párrafo segundo,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) n° 1451/2007 de la Comisión, de 4 de diciembre de 2007, relativo a la segunda fase del programa de trabajo de diez años contemplado en el artículo 16, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la comercialización de biocidas ⁽²⁾, establece una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en los anexos I, IA o IB de la Directiva 98/8/CE. En dicha lista figura el nitrógeno.

(2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1451/2007, el nitrógeno ha sido evaluado de conformidad con el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 98/8/CE para su uso en el tipo de producto 18, insecticidas, definido en el anexo V de la Directiva 98/8/CE.

(3) Irlanda fue designada como Estado miembro informante y remitió a la Comisión el informe de la autoridad competente, junto con una recomendación, el 13 de noviembre de 2007 de conformidad con el artículo 14, apartados 4 y 6, del Reglamento (CE) n° 1451/2007.

(4) El informe de la autoridad competente fue examinado por los Estados miembros y por la Comisión. De conformidad con el artículo 15, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1451/2007, los resultados de dicho examen fueron consolidados el 28 de noviembre de 2008, en el Comité permanente de biocidas, en un informe de evaluación.

(5) Según se desprende de los estudios efectuados, cabe esperar que los biocidas utilizados como insecticidas que contengan nitrógeno satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Directiva 98/8/CE. Por lo tanto, procede incluir el nitrógeno en el anexo I, a fin de garantizar que, en todos los Estados miembros, las autori-

zaciones de biocidas utilizados como insecticidas que contengan nitrógeno se puedan conceder, modificar o cancelar de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE.

(6) No se han evaluado a nivel comunitario todos los usos potenciales. Por ello, procede que los Estados miembros evalúen los riesgos para los compartimentos y las poblaciones que no se hayan abordado de forma representativa en la evaluación del riesgo a nivel comunitario y que, cuando concedan las autorizaciones de los productos, velen por la adopción de las medidas adecuadas o la imposición de condiciones específicas a fin de reducir los riesgos detectados a unos niveles aceptables.

(7) A la luz de los resultados del informe de evaluación, procede exigir la aplicación de medidas específicas de reducción del riesgo, a nivel de la autorización del producto, a los productos que contengan nitrógeno y se utilicen como insecticidas. En particular, esos productos deben venderse solamente a profesionales formados y solo ellos deben utilizarlos, habiendo establecido prácticas de trabajo seguras y sistemas de trabajo seguros para minimizar el riesgo.

(8) Es importante que las disposiciones de la presente Directiva se apliquen simultáneamente en todos los Estados miembros a fin de garantizar que los biocidas que contengan nitrógeno como sustancia activa reciban un trato igual en el mercado, así como de facilitar el buen funcionamiento del mercado de los biocidas en general.

(9) Antes de incluir una sustancia activa en el anexo I, debe preverse un plazo razonable en el que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos y garantizar que los solicitantes que hayan preparado expedientes puedan beneficiarse plenamente del período de 10 años de protección de los datos que, de conformidad con el artículo 12, apartado 1, letra c), inciso ii), de la Directiva 98/8/CE, comienza en la fecha de la inclusión.

(10) Tras la inclusión, debe concederse a los Estados miembros un plazo razonable para aplicar el artículo 16, apartado 3, de la Directiva 98/8/CE, y, en particular, para conceder, modificar o cancelar autorizaciones de biocidas que contengan nitrógeno en el tipo de producto 18, a fin de garantizar que se ajustan a la Directiva 98/8/CE.

(11) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia la Directiva 98/8/CE.

⁽¹⁾ DO L 123 de 24.4.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO L 325 de 11.12.2007, p. 3.

(12) Las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de biocidas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 98/8/CE queda modificado con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de agosto de 2010, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para ajustarse a lo dispuesto en la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2011.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2009.

Por la Comisión

Stavros DIMAS

Miembro de la Comisión

ANEXO

Se inserta el siguiente epígrafe «nº 27» en el anexo I de la Directiva 98/8/CE:

Número	Nombre común	Denominación IUPAC Números de identificación	Pureza mínima de la sustancia activa en el producto biocida comercializado	Fecha de inclusión	Plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3 (excepto en el caso de los productos que contengan más de una sustancia activa, cuyo plazo de cumplimiento del artículo 16, apartado 3, será el último fijado en la última de las decisiones de inclusión relacionadas con sus sustancias activas)	Fecha de vencimiento de la inclusión	Tipo de producto	Disposiciones específicas (*)
«27»	Nitrógeno	Nitrógeno Nº CE: 231-783-9 Nº CAS: 7727-37-9	999 g/kg	1 de septiembre de 2011	31 de agosto de 2013	31 de agosto de 2021	18	<p>Al evaluar la solicitud de autorización de un producto, conforme al artículo 5 y al anexo VI, los Estados miembros evaluarán, cuando proceda según el producto, las poblaciones que puedan estar expuestas al producto y el uso o los supuestos de exposición a los que no se haya referido de manera representativa la evaluación de riesgos a nivel comunitario.</p> <p>Al conceder la autorización de un producto, los Estados miembros evaluarán los riesgos y, a continuación, se asegurarán de que se toman las medidas adecuadas o se imponen condiciones específicas a fin de mitigar los riesgos detectados.</p> <p>La autorización de los productos solo podrá concederse cuando la solicitud demuestre que los riesgos pueden reducirse a niveles aceptables.</p> <p>Los Estados miembros velarán por que las autorizaciones se supediten a las condiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) solo podrá venderse el producto a profesionales formados para utilizarlo, y solo ellos lo podrán usar; 2) deberán implantarse prácticas de trabajo seguras y sistemas de trabajo seguros para minimizar el riesgo, incluida la disponibilidad de equipos de protección individual adecuados si resulta necesario.».

(*) A efectos de la aplicación de los principios comunes del anexo VI, el contenido y las conclusiones de los informes de evaluación se pueden consultar en el sitio web de la Comisión: <http://ec.europa.eu/comm/environment/biocides/index.htm>

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 25 de junio de 2009

relativa a la aplicación provisional y la celebración del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad

(2009/556/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, en relación con su artículo 300, apartado 3, primera frase,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 28 de marzo de 2007, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con la Confederación Suiza a fin de negociar un acuerdo por el que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza, de 21 de noviembre de 1990, relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías ⁽¹⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo de 1990»).
- (2) La Comisión y la Confederación Suiza han negociado una modificación del Acuerdo de 1990, cuyo efecto, entre otros, es ampliar su ámbito de aplicación a la seguridad aduanera. El contenido del Acuerdo de 1990 debe incorporarse a un nuevo Acuerdo consolidado.
- (3) Conviene aprobar el nuevo Acuerdo consolidado.
- (4) A la espera de que las Partes contratantes finalicen sus procedimientos internos, el nuevo Acuerdo consolidado debe aplicarse de forma provisional a partir del 1 de julio de 2009, fecha en la que serán aplicables medidas aduaneras de seguridad mencionadas introducidas, respectiva-

mente, en 2005 y 2006, mediante la modificación del código aduanero comunitario ⁽²⁾ y de sus disposiciones de aplicación ⁽³⁾.

- (5) Resulta oportuno precisar cuál debe ser la representación de la Comunidad en el Comité mixto establecido por el nuevo Acuerdo consolidado y determinar los procedimientos internos necesarios para garantizar el correcto funcionamiento de dicho Acuerdo.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para notificar a las autoridades de la Confederación Suiza la finalización de los procedimientos de aprobación del Acuerdo por la Comunidad ⁽⁴⁾.

⁽²⁾ Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

⁽³⁾ Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).

⁽⁴⁾ La Secretaría General del Consejo se encargará de publicar en el *Diario Oficial de la Unión Europea* la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

⁽¹⁾ DO L 116 de 8.5.1990, p. 19.

Artículo 3

A la espera de la finalización de los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo se aplicará con carácter provisional a partir del 1 de julio de 2009.

Se autoriza a la Comisión a convenir en una fecha posterior la aplicación provisional del Acuerdo de conformidad con su artículo 33, apartado 3.

Artículo 4

La Comisión, asistida por representantes de los Estados miembros, representará a la Comunidad en el Comité mixto establecido de conformidad con el artículo 19 del Acuerdo.

Artículo 5

El Consejo decidirá por mayoría cualificada, previa propuesta de la Comisión, la posición que deba adoptar la Comunidad en el Comité mixto.

Corresponderá a la Comisión adoptar la posición de la Comunidad en aquellos asuntos en que el Comité mixto esté facultado para adoptar decisiones en virtud del artículo 19, apartados 4 y 5, y del artículo 21, apartado 2, del Acuerdo, referidas a la modificación de los anexos I y II del Acuerdo.

Artículo 6

A fin de garantizar la aplicación del artículo 22, apartado 4, del Acuerdo, la Comisión notificará a la Confederación Suiza la

adopción de los actos comunitarios que supongan un desarrollo del derecho comunitario contemplado en el capítulo III y en los anexos I y II del Acuerdo.

Se autoriza a la Comisión a adoptar las medidas necesarias previstas en los artículos 22 y 29 del Acuerdo con objeto de garantizar la equivalencia de las medidas aduaneras de seguridad de las Partes contratantes.

Si, en la fecha de entrada en vigor de la legislación comunitaria en cuestión, el Comité mixto no hubiera logrado adoptar una decisión sobre una modificación del Acuerdo y no fuese posible proceder a la aplicación provisional de sus nuevas disposiciones, la Comisión notificará a la Confederación Suiza la suspensión del capítulo III de dicho Acuerdo de conformidad con su artículo 29, apartado 2.

Artículo 7

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 2009.

Por el Consejo

El Presidente

L. MIKO

ACUERDO**entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías y a las medidas aduaneras de seguridad**

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

LA CONFEDERACIÓN SUIZA,

por otra,

en lo sucesivo denominadas, respectivamente, «la Comunidad» y «Suiza», y, conjuntamente, «las Partes contratantes»,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías, de 21 de noviembre de 1990, denominado, en lo sucesivo, el Acuerdo de 1990;

Considerando que conviene ampliar el ámbito de aplicación del Acuerdo de 1990 a las medidas aduaneras de seguridad, incorporando en él un nuevo capítulo a ese respecto;

Considerando que, en aras de la claridad y a fin de reforzar la seguridad jurídica, el contenido del Acuerdo de 1990 se retoma en el presente Acuerdo, que lo sustituye;

Considerando el Acuerdo de libre cambio celebrado el 22 de julio de 1972 entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza;

Considerando la Declaración común adoptada por los ministros de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC) y de los Estados miembros de la Comunidad y por la Comisión de las Comunidades Europeas en Luxemburgo, el 9 de abril de 1984, así como la Declaración de los ministros de los países de la AELC y de los ministros de los Estados miembros de la Comunidad en Bruselas, de 2 de febrero de 1988, encaminada a la creación de un espacio económico europeo dinámico que beneficie a sus países;

Considerando que las Partes contratantes han ratificado el Convenio internacional sobre la armonización de los controles de mercancías en las fronteras;

Considerando la necesidad de mantener el actual nivel de facilitación de los controles y formalidades durante el paso de las mercancías a través de las fronteras entre la Comunidad y Suiza, garantizando de este modo la fluidez de los intercambios comerciales entre ambos países;

Considerando que el proceso de facilitación no puede sino desarrollarse progresivamente;

Considerando que, en la actualidad, los controles veterinarios y fitosanitarios han pasado a estar regulados por el Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza relativo a los intercambios de productos agrícolas;

Reconociendo que las condiciones de aplicación de los controles y formalidades pueden armonizarse ampliamente sin perjudicar a su finalidad, su correcta ejecución y su eficacia;

Considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo puede interpretarse en el sentido de eximir a las Partes contratantes de las obligaciones contraídas en el marco de otros acuerdos internacionales;

Considerando que las Partes contratantes se comprometen a garantizar en su respectivo territorio un nivel de seguridad equivalente, mediante la aplicación de medidas basadas en la legislación vigente en la Comunidad;

Considerando que conviene consultar a Suiza acerca del desarrollo de las normas comunitarias relativas a las medidas aduaneras de seguridad y que dicho país participe en los trabajos en la materia del Comité del código aduanero creado en virtud del artículo 247 bis del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario, y que sea informado de la aplicación de las normas mencionadas;

Considerando que las Partes contratantes se hallan determinadas a incrementar la seguridad de los intercambios de las mercancías que entran o salen de su territorio sin obstaculizar la fluidez de los mismos;

Considerando que procede instaurar, en beneficio de las Partes contratantes, medidas aduaneras de seguridad equivalentes en el transporte de mercancías procedentes o con destino a terceros países;

Considerando que esas medidas de seguridad están relacionadas con la declaración de los datos de seguridad relativos a las mercancías con anterioridad a su entrada o salida, la gestión de riesgos en materia de seguridad y los controles aduaneros correspondientes, así como con la concesión de un estatuto de operador económico autorizado en materia de seguridad que sea reconocido mutuamente;

Considerando que, en Suiza, el nivel de protección de datos personales es el adecuado;

Considerando que, al tratarse de medidas aduaneras de seguridad, resulta oportuno prever medidas de reequilibrio apropiadas, como por ejemplo, la suspensión de las disposiciones en cuestión, en caso de que deje de quedar garantizada la equivalencia de dichas medidas aduaneras de seguridad,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Definiciones

A efectos del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) «controles»: toda operación mediante la cual la aduana o cualquier otro servicio de control proceda al examen físico o a la inspección visual, bien del medio de transporte, bien de las propias mercancías, con objeto de cerciorarse de que su naturaleza, origen, estado, cantidad o valor se corresponden con los datos de los documentos presentados;
- b) «formalidades»: toda formalidad a la que la Administración someta al operador, que consista en la presentación o el examen de los documentos, los certificados que acompañen a la mercancía, u otros datos, sea cual sea su modalidad o soporte, relativos a la mercancía o a los medios de transporte;
- c) «riesgo»: la probabilidad de que, en relación con la entrada, la salida, el tránsito, la transferencia y el uso concreto de las mercancías que circulan entre el territorio de aduanero de una de las Partes contratantes y terceros países y con la presencia de mercancías que no estén sujetas a libre circulación en el territorio de una de las Partes contratantes, se produzca un hecho que suponga una amenaza para la seguridad de la Comunidad, de sus Estados miembros o de Suiza en el ámbito de la salud pública, el medio ambiente o de la protección del consumidor;

- d) «gestión de riesgos»: la determinación sistemática de los riesgos y la aplicación de todas las medidas necesarias para limitar la exposición a los mismos; ello incluye actividades tales como la recopilación de datos e información, el análisis y la evaluación de riesgos, la prescripción y adopción de medidas, y el seguimiento y revisión periódicos del proceso y sus resultados, a partir de fuentes y estrategias establecidas por la Comunidad, sus Estados miembros o Suiza o a escala internacional.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. Sin perjuicio de las disposiciones particulares vigentes en el marco de acuerdos celebrados entre la Comunidad Europea y Suiza, el presente Acuerdo se aplicará a los controles y formalidades relativos a los transportes de mercancías que vayan a cruzar una frontera entre Suiza y la Comunidad, así como a las medidas aduaneras de seguridad que se impongan en relación con los transportes de mercancías procedentes de terceros países o con destino a los mismos.
2. El presente Acuerdo no se aplicará a los controles y formalidades relativos a los buques y aeronaves utilizados como medios de transporte. No obstante, será aplicable a los vehículos y mercancías transportados por dichos medios de transporte.

Artículo 3

Territorios contemplados

1. El presente Acuerdo se aplicará, por una parte, en el territorio aduanero comunitario y, por otra, en el territorio aduanero de Suiza y en los enclaves aduaneros de este país.

2. El presente Acuerdo se aplicará en el Principado de Liechtenstein mientras dicho Principado permanezca vinculado a Suiza mediante un Tratado de unión aduanera.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

Artículo 4

Controles por muestreo y formalidades distintos de los controles aduaneros de seguridad contemplados en el capítulo III

1. Sin perjuicio de las disposiciones específicas del presente Acuerdo, las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para que:

- los diferentes controles y formalidades previstos en artículo 2, apartado 1, tengan lugar en el plazo mínimo necesario y, en la medida de lo posible, en un mismo lugar,
- los controles se efectúen por muestreo, salvo en circunstancias debidamente justificadas.

2. A efectos de aplicación del apartado 1, segundo guión, la muestra utilizada deberá estar constituida por el conjunto de expediciones que atraviesen un puesto de frontera, presentadas en una aduana o en otro servicio de control durante un período dado, y no por el conjunto de mercancías que constituyan cada envío.

3. Las Partes contratantes facilitarán el recurso a procedimientos simplificados y a la utilización de la informática y la telemática en los lugares de salida y de destino de las mercancías durante su exportación, tránsito e importación.

4. Las Partes contratantes tratarán de distribuir convenientemente las oficinas de aduanas, incluso en el interior de su territorio, a fin de tener en cuenta lo mejor posible las necesidades de los operadores comerciales.

Artículo 5

Delegación de competencias

Las Partes contratantes harán lo necesario para que, por delegación expresa de las autoridades competentes y por cuenta de estas, pueda efectuar controles a su cargo alguno de los demás servicios representados, la aduana preferentemente, en la medida en que dichos controles estén relacionados con la exigencia de los documentos necesarios, el examen de su validez y autenticidad, y el control de la identidad de las mercancías declaradas en ellos. En ese caso, las autoridades competentes proporcionarán los medios necesarios para llevar a cabo dichos controles.

Artículo 6

Reconocimiento de los controles y los documentos

A los fines de la aplicación del presente Acuerdo y sin perjuicio de la posibilidad de efectuar controles por muestreo, las Partes

contratantes, en caso de importación o de entrada en tránsito de las mercancías, reconocerán los controles efectuados y los documentos establecidos por las autoridades competentes de la otra Parte contratante, que den fe de que las mercancías se atienen a las condiciones establecidas por la legislación del país de importación o a condiciones equivalentes en el país de exportación.

Artículo 7

Horarios de los puestos de frontera

1. Cuando el volumen de tráfico lo justifique, las Partes contratantes harán lo necesario a fin de que:

a) los puestos de frontera estén abiertos, excepto cuando la circulación esté prohibida, de forma que:

- se garantice el cruce de fronteras durante las 24 horas del día, con los controles y las formalidades correspondientes, para las mercancías sometidas a un régimen aduanero de tránsito y sus medios de transporte, así como para los vehículos que circulen de vacío, excepto en los casos en que sea necesario un control en la frontera destinado a prevenir la propagación de enfermedades o a proteger a los animales,

- los controles y formalidades relativos a la circulación de los medios de transporte y de las mercancías que no circulen bajo un régimen aduanero de tránsito puedan efectuarse de lunes a viernes, durante un período ininterrumpido de diez horas, como mínimo, y los sábados durante un período ininterrumpido de seis horas, como mínimo, excepto si estos días fueran festivos;

b) en el caso de los vehículos y mercancías transportados por aeronaves, los horarios contemplados en la letra a), segundo guión, se adapten de manera que respondan a las necesidades efectivas y, a tal efecto, puedan eventualmente fraccionarse o ampliarse.

2. En caso de que varios puestos de frontera estén situados a proximidad inmediata de una misma zona fronteriza, las Partes contratantes podrán establecer de común acuerdo para algunos de ellos excepciones a lo dispuesto en el apartado 1, siempre que los otros puestos situados en esa zona puedan efectivamente despachar las mercancías y los vehículos de conformidad con las disposiciones de dicho apartado.

3. En el caso de los puestos de frontera y las aduanas y servicios mencionados en el apartado 1, y en las condiciones establecidas por las Partes contratantes, las autoridades competentes preverán, en casos excepcionales, la posibilidad de llevar a cabo los controles y formalidades fuera de las horas de apertura a instancia específica y justificada, presentada durante las horas de apertura y, en su caso, mediante remuneración de los servicios prestados.

*Artículo 8***Vías de paso rápido**

Las Partes contratantes procurarán crear en los puestos de frontera, siempre que sea técnicamente posible y cuando el volumen de tráfico lo justifique, vías de paso rápido reservadas a las mercancías cubiertas por un régimen aduanero de tránsito, a sus medios de transporte, a los vehículos que circulen de vacío y a cualquier mercancía sujeta a controles y formalidades que no excedan de los exigidos para las mercancías sometidas a un régimen de tránsito.

CAPÍTULO III

MEDIDAS ADUANERAS DE SEGURIDAD*Artículo 9***Disposiciones generales en materia de seguridad**

1. Las Partes contratantes se comprometen a establecer y aplicar las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el presente capítulo al transporte de mercancías procedentes de terceros países o con destino a ellos, garantizando de ese modo un nivel de seguridad equivalente en sus fronteras exteriores.

2. Las Partes contratantes renuncian a aplicar las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el presente capítulo al transporte de mercancías entre sus territorios aduaneros.

3. Antes de proceder a la celebración de cualquier acuerdo con un tercer país en los ámbitos cubiertos por el presente capítulo, las Partes contratantes se coordinarán con objeto de garantizar su coherencia con el presente Acuerdo, en particular, cuando el acuerdo previsto incluya disposiciones de excepción a las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el presente capítulo.

*Artículo 10***Declaraciones previas a la entrada y a la salida de las mercancías**

1. Las mercancías introducidas en el territorio aduanero de las Partes contratantes procedentes de un tercer país estarán sujetas a una declaración de entrada a efectos de seguridad (en lo sucesivo «declaración sumaria de entrada»), excepto aquellas trasladadas en medios de transporte que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero sin hacer escala en él.

2. Las mercancías que abandonen el territorio aduanero de las Partes contratantes con destino a un tercer país estarán sujetas a una declaración de salida a efectos de seguridad (en lo sucesivo «declaración sumaria de salida»), excepto aquellas trasladadas en medios de transporte que se limiten a atravesar las aguas territoriales o el espacio aéreo del territorio aduanero sin hacer escala en él.

3. La declaración sumaria de entrada o de salida se presentará antes de la introducción de las mercancías en el territorio aduanero de las Partes contratantes o de su salida de dicho territorio.

4. La presentación de las declaraciones de entrada y de salida contempladas en los apartados 1 y 2 tendrá carácter facultativo hasta el 31 de diciembre de 2010 en la medida que las medidas transitorias de excepción a la obligación de presentar dichas declaraciones sean aplicables en la Comunidad.

Cuando, tal como se prevé en el apartado 1, no se presente una declaración sumaria de entrada o de salida, las autoridades aduaneras deberán llevar a cabo un análisis de riesgos en materia de seguridad de acuerdo con el artículo 12, a más tardar, al presentarse las mercancías en el momento de la entrada o de la salida, basándose en las declaraciones de aduana que cubren dichas mercancías o en cualquier otra información a su disposición.

5. Cada Parte contratante determinará las personas responsables de la presentación de la declaración sumaria de entrada o de salida así como las autoridades competentes para la recepción de la declaración.

6. El anexo I establece:

- la forma y el contenido de las declaraciones sumarias de entrada y de salida,
- las excepciones a la presentación de las declaraciones sumarias de entrada y de salida,
- el lugar de presentación de las declaraciones sumarias de entrada y de salida,
- el plazo de presentación de las declaraciones sumarias de entrada y de salida, y
- cualesquiera otras medidas necesarias a efectos de la aplicación del presente artículo.

7. Podrá utilizarse como declaración sumaria de entrada o de salida una declaración en aduana a condición de que cumpla los requisitos fijados en relación con esa declaración sumaria.

*Artículo 11***Operador económico autorizado**

1. Una Parte contratante concederá el estatuto de «operador económico autorizado» en materia seguridad a cualquier operador económico establecido en su territorio aduanero, siempre y cuando se cumplan los criterios fijados en el anexo II.

No obstante, en determinadas condiciones y para categorías particulares de operadores económicos autorizados, podrá preverse una excepción a la obligación de estar establecido en el territorio aduanero de la Parte contratante en que se solicite la concesión de este estatuto, habida cuenta, en particular, de los acuerdos con terceros países. Además, cada Parte contratante determinará si, y en qué condiciones, puede concederse dicho estatuto a una compañía aérea o marítima no establecida en su territorio pero que disponga de una oficina regional en el mismo.

El operador económico autorizado gozará de facilidades por lo que respecta a los controles aduaneros relacionados con la seguridad.

Siempre y cuando se cumplan las normas y condiciones enunciadas en el apartado 2, el estatuto de operador económico autorizado concedido por una Parte contratante será reconocido por la otra Parte, sin perjuicio de los controles aduaneros efectuados, en particular, con vistas a la aplicación de los acuerdos con terceros países que prevean mecanismos de reconocimiento mutuo de los estatutos de operador económico autorizado.

2. El anexo II establece:

- las normas relativas a la concesión del estatuto de operador económico autorizado, en particular, los requisitos para la concesión de dicho estatuto y las condiciones de aplicación de dichos requisitos,
- el tipo de facilidades que pueden concederse,
- las normas relativas a la suspensión y a la retirada del estatuto de operador económico autorizado,
- las modalidades de intercambio entre las Partes contratantes de información relativa a sus operadores económicos autorizados,
- cualquiera otra disposición necesaria a efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 12

Controles aduaneros de seguridad y gestión de riesgos en materia de seguridad

1. Los controles aduaneros de seguridad distintos de los controles aleatorios se basarán en un análisis de riesgos mediante procedimientos informatizados.
2. Cada Parte contratante establecerá a tal fin un marco para la gestión de riesgos, criterios de riesgo así como ámbitos de control aduanero prioritarios en materia de seguridad.
3. Las Partes contratantes reconocerán la equivalencia de sus sistemas de gestión de riesgos en materia de seguridad.

4. Las Partes contratantes cooperarán a fin de:

- intercambiar información que les permita mejorar y reforzar su análisis de riesgos y la eficacia de los controles aduaneros en materia de seguridad, y
- establecer en los plazos oportunos un marco común para la gestión de riesgos, criterios de riesgo comunes y ámbitos de control prioritarios comunes, e implantar un sistema electrónico para la aplicación de esa gestión común de riesgos.

5. El Comité mixto adoptará cualquier disposición que estime necesaria a efectos de la aplicación del presente artículo.

Artículo 13

Control de la aplicación de las medidas aduaneras de seguridad

1. El Comité mixto establecerá las modalidades con arreglo a las cuales las Partes contratantes prevén garantizar el control de la aplicación del presente capítulo y comprobar la observancia de sus disposiciones así como las de los anexos del presente Acuerdo.
2. El control a que se refiere el apartado 1 podrá llevarse a cabo, en particular, mediante
 - una evaluación periódica de la aplicación del presente capítulo, en concreto, de la equivalencia de las medidas aduaneras de seguridad,
 - un examen destinado a mejorar la aplicación o modificar las disposiciones a fin de cumplir mejor sus objetivos,
 - la organización de reuniones temáticas entre expertos de ambas Partes contratantes y de auditorías de los procedimientos administrativos, por ejemplo, mediante inspecciones sobre el terreno.

3. El Comité mixto velará por que las medidas adoptadas en aplicación del presente artículo respeten los derechos de los operadores económicos afectados.

Artículo 14

Secreto profesional y protección de datos personales

La información que intercambien las Partes contratantes en el marco de las medidas establecidas por el presente capítulo quedará amparada por el secreto profesional y por la protección de los datos personales tal como se definen en la legislación aplicable en la materia en el territorio de la Parte contratante que la obtenga.

Esta información solo podrá comunicarse a los órganos competentes de la Parte contratante afectada y no podrá ser utilizada por los órganos de esta última con fines distintos de los previstos por el presente Acuerdo.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN

Artículo 15

Colaboración entre administraciones

1. Con objeto de facilitar el cruce de fronteras, las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para desarrollar la colaboración tanto a nivel nacional como regional o local entre las autoridades encargadas de la organización de los controles y entre los diferentes servicios que efectúen controles y formalidades en ambos lados de dichas fronteras.

2. Las Partes contratantes, cada una en su propio ámbito, garantizarán a las personas que participen en un intercambio contemplado en el presente Acuerdo la posibilidad de informar rápidamente a las autoridades competentes de los problemas que hubieran encontrado al cruzar una frontera.

3. La colaboración mencionada en el apartado 1 se refiere particularmente a:

- a) el acondicionamiento de los puestos fronterizos de manera que se cubran las exigencias del tráfico;
- b) la transformación de las oficinas fronterizas en oficinas de control yuxtapuestas, en caso de que esto sea posible;
- c) la armonización de las competencias de los puestos fronterizos y de las oficinas situadas a uno y otro lado de la frontera;
- d) la búsqueda de soluciones apropiadas para resolver las dificultades que en su caso se comuniquen.

4. Las Partes contratantes cooperarán para armonizar los horarios de intervención de los diferentes servicios que efectúan controles y formalidades en ambos lados de la frontera.

Artículo 16

Notificación de nuevos controles y formalidades distintos de las medidas aduaneras de seguridad contempladas en el capítulo III

Cuando una Parte contratante tenga la intención de aplicar un nuevo control o una nueva formalidad en un ámbito distinto del regulado en el capítulo III, informará de ello a la otra Parte contratante.

La Parte contratante interesada procurará que las medidas adoptadas para facilitar el cruce de fronteras no dejen de ser efectivas debido a la aplicación de estos nuevos controles o de estas nuevas formalidades.

Artículo 17

Fluidez del tráfico

1. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los períodos de espera causados por los diferentes controles y formalidades no excedan del tiempo necesario para su correcta ejecución. A tal fin, organizarán los horarios de trabajo de los servicios encargados de efectuar los controles y formalidades, el personal disponible y las modalidades prácticas de tratamiento de las mercancías y de los documentos relacionados con la ejecución de los controles y formalidades, de forma que se reduzcan al mínimo los períodos de espera en el desarrollo del tráfico.

2. Las autoridades competentes de los países en cuyo territorio se hayan producido serias perturbaciones relativas al transporte de las mercancías que puedan poner en peligro los objetivos de facilitación y aceleración del cruce de fronteras, informarán sin demora a las autoridades competentes de los demás países afectados por dichas perturbaciones.

3. Las autoridades competentes de cada país afectado adoptarán sin demora las medidas apropiadas para garantizar en la medida de lo posible la fluidez del tráfico. Las medidas se notificarán al Comité mixto, que se reunirá, en su caso, con toda urgencia a instancia de una Parte contratante para discutir dichas medidas.

Artículo 18

Asistencia administrativa

1. Para garantizar el buen funcionamiento de los intercambios entre las Partes contratantes y facilitar la detección de cualquier irregularidad o infracción, las autoridades aduaneras de los países interesados se comunicarán mutuamente toda la información de que dispongan (incluidos informes y conclusiones administrativas) que sea de interés para la correcta aplicación del presente Acuerdo, porque así se les solicite o, si consideran que ello redundará en interés de la otra Parte contratante, por iniciativa propia.

2. Se podrá suspender o rechazar la asistencia, en su totalidad o en parte, cuando el país solicitante considere que dicha operación podría ser perjudicial para su seguridad, el orden público u otros intereses esenciales, o podría violar un secreto industrial, comercial o profesional.

3. Si se rechaza o niega la asistencia, esa decisión y sus razones se deberán notificar al país solicitante sin demora.

4. En caso de que las autoridades aduaneras de un país soliciten una asistencia que ellas, sin embargo, no podrían brindar si les fuera requerida, deberán indicarlo en la solicitud. Tal solicitud se atenderá con carácter discrecional por parte de las autoridades aduaneras a las que se haya efectuado.

5. La información que se obtenga en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 se deberá utilizar únicamente para los fines del presente Acuerdo y gozará de la misma protección en el país receptor que la que presta la legislación nacional de dicho país a informaciones similares. La mencionada información se podrá utilizar con otros fines únicamente con el consentimiento por escrito de las autoridades aduaneras que la suministren y estará sujeta a las restricciones que establezcan dichas autoridades.

CAPÍTULO V

ÓRGANOS

Artículo 19

Comité mixto

1. Se crea un Comité mixto en el cual estarán representadas las Partes contratantes.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

3. El Comité mixto se reunirá cuando sea necesario y, como mínimo, una vez al año. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar la convocatoria de una reunión.

4. El Comité mixto establecerá su reglamento interno que incluirá, entre otras disposiciones, las modalidades de convocatoria de las reuniones, de designación de su Presidente y de definición del mandato de este último.

5. El Comité mixto podrá decidir la constitución de subcomités o grupos de trabajo, que podrá asistirle en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 20

Grupos de concertación

1. Las autoridades competentes de los países afectados podrán crear grupos de concertación encargados de abordar las cuestiones prácticas, técnicas o de organización que surjan a nivel regional o local.

2. Los grupos de concertación a que se refiere el apartado 1 se reunirán en caso necesario a instancia de las autoridades competentes de un país. Las Partes contratantes a las que pertenezcan estos grupos informarán regularmente al Comité mixto acerca de los trabajos por ellos desarrollados.

Artículo 21

Competencia del Comité mixto

1. El Comité mixto será responsable de la gestión y la correcta aplicación del presente Acuerdo. A este efecto, formulará recomendaciones y adoptará decisiones.

2. El Comité mixto podrá modificar mediante una decisión el capítulo III y los anexos.

3. Además de los casos expresamente previstos en el presente Acuerdo, adoptará mediante decisión medidas de aplicación de naturaleza técnica y administrativa con objeto de reducir los controles y formalidades.

4. Las Partes contratantes ejecutarán las decisiones aplicando sus propias normas.

5. A los fines de la correcta ejecución del presente Acuerdo, las Partes contratantes informarán periódicamente al Comité mixto de la experiencia adquirida en la aplicación del presente Acuerdo y, a instancia de una de ellas, se consultarán en el seno del Comité mixto.

Artículo 22

Evolución del Derecho

1. A partir del momento en que la Comunidad elabore nueva legislación en un ámbito regulado por el capítulo III, recabará la opinión de los expertos suizos con carácter informal, del mismo modo que solicita la opinión de los expertos de los Estados miembros.

2. Cuando la Comisión Europea remita su propuesta a los Estados miembros o al Consejo de la Unión Europea, enviará copia de la misma a Suiza.

A instancia de una de las Partes contratantes, se realizará un intercambio preliminar de opiniones en el Comité mixto.

3. Durante la fase previa a la adopción del acto comunitario, las Partes contratantes se consultarán de nuevo en el seno del Comité mixto, a instancia de una de ellas, en un proceso continuo de información y consulta.

4. Las modificaciones del capítulo III necesarias para tener en cuenta el desarrollo de la normativa comunitaria pertinente por lo que respecta a las materias que se abordan en dicho capítulo, se decidirán lo antes posible a fin de que puedan aplicarse simultáneamente a las introducidas en la normativa comunitaria, en el respeto de los procedimientos internos de las Partes contratantes.

Si la decisión no pudiera adoptarse de forma que permita una aplicación simultánea, las modificaciones previstas en el proyecto de decisión sometidas a la aprobación de las Partes contratantes se aplicarán con carácter provisional cuando ello sea posible, en el respeto de sus procedimientos internos.

5. Las Partes contratantes cooperarán en la fase de información y consulta a fin de facilitar, al término del proceso, la toma de decisiones en el Comité mixto.

Artículo 23

Participación en el Comité del código aduanero

La Comunidad garantizará la participación de los expertos suizos, en calidad de observadores y en relación con las cuestiones que les afectan, en las reuniones del Comité del código aduanero que asiste a la Comisión Europea en el ejercicio de sus competencias de ejecución en las materias contempladas en el capítulo III.

Artículo 24

Resolución de litigios

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 29, todo litigio entre las Partes contratantes relativo a la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo se someterá al Comité mixto, que intentará resolverlo amigablemente.

Artículo 25

Acuerdos con terceros países

Las Partes contratantes convienen en que los acuerdos celebrados por una de ellas con un tercer país en un ámbito cubierto por el capítulo III no podrán crear obligaciones para la otra Parte contratante, salvo decisión contraria del Comité mixto.

CAPÍTULO VI

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES DIVERSAS Y FINALES

Artículo 26

Modalidades de pago

Las Partes contratantes asegurarán que las cantidades que pudieran exigirse al realizar los controles y las formalidades en los intercambios puedan satisfacerse igualmente mediante cheques bancarios internacionales garantizados o certificados, expresados en la moneda del país en que sea exigible el pago.

Artículo 27

Ejecución del Acuerdo

Cada Parte contratante tomará las medidas apropiadas para asegurar que las disposiciones del presente Acuerdo se aplican de manera efectiva y armoniosa, habida cuenta de la necesidad de facilitar el cruce fronterizo de las mercancías y de lograr soluciones que sean mutuamente satisfactorias para resolver las dificultades que puedan surgir en la aplicación de dichas disposiciones.

Artículo 28

Revisión

Si una Parte contratante desea una revisión del presente Acuerdo, presentará una propuesta a tal fin a la otra Parte contratante. La revisión entrará en vigor una vez finalizados los respectivos procedimientos internos de las Partes.

Artículo 29

Medidas de reequilibrio

1. Una de las Partes contratantes podrá adoptar, previa consulta del Comité mixto, las medidas de reequilibrio que considere oportunas, incluida la suspensión de la aplicación de las disposiciones del capítulo III, cuando constate que la otra Parte contratante no respeta los términos del mismo o cuando deje de estar garantizada la equivalencia de las medidas aduaneras de seguridad de las Partes contratantes.

Cualquier demora que pueda poner en peligro la eficacia de las medidas aduaneras en materia de seguridad podrá dar lugar a la adopción de medidas cautelares provisionales sin necesidad de consulta previa, a condición de que la consulta se lleve a cabo inmediatamente después de la adopción de las medidas.

2. Si dejara de estar garantizada la equivalencia de las medidas aduaneras de seguridad de las Partes contratantes debido a que no se han decidido las modificaciones previstas en el artículo 22, apartado 4, una de las Partes contratantes podrá suspender la aplicación de las disposiciones del capítulo III a partir de la fecha de aplicación de la normativa comunitaria en cuestión, salvo si el Comité mixto decidiera otra cosa tras haber examinado la forma de mantener su aplicación.

3. El alcance y la duración de las medidas arriba mencionadas deberán limitarse a lo estrictamente necesario para resolver la situación y garantizar el justo equilibrio entre los derechos y las obligaciones que se derivan del presente Acuerdo. Cada una de las Partes contratantes podrá solicitar al Comité mixto que realice consultas sobre la proporcionalidad de estas medidas y, en su caso, que decida someter todo posible litigio a un arbitraje de conformidad con el procedimiento descrito en el anexo III. No podrá resolverse en este marco ninguna cuestión de interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo idénticas a las disposiciones correspondientes del Derecho comunitario.

Artículo 30

Prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito de mercancías

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán a las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o tránsito de mercancías, promulgadas por las Partes contratantes o por los Estados miembros de la Comunidad y que se justifiquen por razones de orden público, de seguridad y de moralidad públicas, de protección de la salud y de la vida de las personas, animales y plantas o de preservación del medio ambiente, de protección de tesoros nacionales de valor artístico, histórico o arqueológico, o de protección de la propiedad industrial y comercial.

*Artículo 31***Denuncia**

Cada una de las Partes contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte contratante. El Acuerdo dejará de estar en vigor a los doce meses de la fecha de dicha notificación.

*Artículo 32***Anexos**

Los anexos del presente Acuerdo forman parte integrante del mismo.

*Artículo 33***Ratificación**

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus propios procedimientos. Entrará en vigor el 1 de julio de 2009, siempre que las Partes contratantes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios al respecto.

2. Si el presente Acuerdo no entrase en vigor el 1 de julio de 2009, entrará en vigor el día siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se hayan notificado la finalización de los procedimientos necesarios a este efecto.

3. A la espera de la finalización de los procedimientos mencionados en los apartados 1 y 2, las Partes contratantes aplicarán provisionalmente el presente Acuerdo a partir del 1 de julio de 2009, o de una fecha posterior acordada entre ellas.

4. A partir de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la Confederación Suiza relativo a la facilitación de los controles y formalidades en el transporte de mercancías de 21 de noviembre de 1990.

*Artículo 34***Lenguas**

El presente Acuerdo se redacta en doble ejemplar en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Съставено в Брюксел на двадесет и пети юни две хиляди и девета година.

Hecho en Bruselas, el veinticinco de junio de dos mil nueve.

V Bruselu dne dvacátého pátého června dva tisíce devět.

Udfærdiget i Bruxelles den femogtyvende juni to tusind og ni.

Geschehen zu Brüssel am fünfundzwanzigsten Juni zweitausendneun.

Kahe tuhande üheksanda aasta juunikuu kahekünne viiendal päeval Brüsselis.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις εικοσι πέντε Ιουνίου δύο χιλιάδες εννιά.

Done at Brussels on the twenty-fifth day of June in the year two thousand and nine.

Fait à Bruxelles, le vingt-cinq juin deux mille neuf.

Fatto a Bruxelles, addì venticinque giugno duemilanove.

Briselē, divtūkstoš devītā gada divdesmit piektajā junijā

Priimta du tūkstančiai devintų metų birželio dvidešimt penktą dieną Briuselyje.

Kelt Brüsszelben, a kétezer-kilencedik év június havának huszonötödik napján.

Magħmul fi Brussell, fil-ħamsa u għoxrin jum ta' Ġunju tas-sena elfejn u disgħa.

Gedaan te Brussel, de vijfentwintigste juni tweeduizend negen.

Sporządzono w Brukseli dnia dwudziestego piątego czerwca roku tysiące dziewiątego.

Feito em Bruxelas, em vinte e cinco de Junho de dois mil e nove.

Înceiat la Bruxelles, la douăzeci și cinci iunie două mii nouă.

V Bruseli dňa dvadsiateho piatego júna dvetisícdeväť.

V Bruslju, dne petindvajsetega junija leta dva tisoč devet.

Tehty Brysselissä kahdentenakymmenentenäviidentenä päivänä kesäkuuta vuonna kaksituhattayhdeksän.

Som skedde i Bryssel den tjugofemte juni tjugohundraio.

За Европейската общност
 Por la Comunidad Europea
 Za Evropské společenství
 For Det Europæiske Fællesskab
 Für die Europäische Gemeinschaft
 Euroopa Ühenduse nimel
 Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
 For the European Community
 Pour la Communauté européenne
 Per la Comunità europea
 Eiropas Kopienas vārdā
 Europos Bendrijos vardu
 Az Európai Közösség részéről
 Ghall-Komunità Ewropea
 Voor de Europese Gemeenschap
 W imieniu Wspólnoty Europejskiej
 Pela Comunidade Europeia
 Pentru Comunitatea Europeană
 Za Európske spoločenstvo
 Za Evropsko skupnost
 Euroopan yhteisön puolesta
 På Europeiska gemenskapens vägnar




За Конфедерация Швейцария
 Por la Confederación Suiza
 Za Švýcarskou konfederaci
 For Det Schweiziske Forbund
 Für die Schweizerische Eidgenossenschaft
 Šveitsi Konföderatsiooni nimel
 Για την Ελβετική Συνομοσπονδία
 For the Swiss Confederation
 Pour la Confédération Suisse
 Per la Confederazione svizzera
 Šveices Konfederācijas vārdā
 Šveicarijos Konfederācijas vardu
 A Svájci Államszövetség részéről
 Ghall-Konfederazzjoni Żvizzera
 Voor de Zwitserse Bondsstaat
 W imieniu Konfederacji Szwajcarskiej
 Pela Confederação Suíça
 Pentru Confederația Elvețiană
 Za Švajčiarskou konfederáciu
 Za Švicarsko konfederaciju
 Sveitsin valaliiton puolesta
 På Schweiziska edsförbundets vägnar



ANEXO I

DECLARACIONES SUMARIAS DE ENTRADA Y DE SALIDA*Artículo 1***Formato y contenido de las declaraciones sumarias de entrada o de salida**

1. La declaración sumaria de entrada o de salida deberá hacerse por vía electrónica. Se podrá emplear documentación comercial, portuaria o de transporte, siempre que esta contenga los datos necesarios.

2. La declaración sumaria de entrada o de salida incluirá todos los datos del anexo 30 *bis* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ [denominado en lo sucesivo «el Reglamento (CEE) n° 2454/93»]. Se cumplimentará de conformidad con las notas explicativas que figuran en dicho anexo 30 *bis*. Será autenticado por la persona que lo establezca.

3. Las autoridades aduaneras solo autorizarán la presentación de una declaración sumaria de entrada o de salida en papel o por cualquier otro medio en una de las circunstancias siguientes:

a) cuando no funcione el sistema informatizado de las autoridades aduaneras;

b) cuando no funcione la aplicación informática de la persona que presente la declaración sumaria de entrada o de salida;

a condición de que apliquen a esas declaraciones un nivel de gestión de riesgos equivalente al aplicado a las declaraciones sumarias de entrada o de salida por vía informática.

Las declaraciones sumarias de entrada o de salida en papel irán firmadas por la persona que las haya cumplimentado. Irán acompañadas, en su caso, de listas de carga o de otras listas pertinentes e incluirán los datos contemplados en el apartado 2.

4. Cada una de las Partes contratantes establecerá las condiciones y modalidades con arreglo a las cuales la persona encargada de presentar la declaración de entrada o de salida estará autorizada a modificar uno o varios datos de dicha declaración una vez que haya sido presentada.

*Artículo 2***Excepciones a la presentación de las declaraciones sumarias de entrada o de salida**

1. No se exigirá una declaración sumaria de entrada o de salida en relación con las siguientes mercancías:

a) energía eléctrica;

b) mercancías que entren o salgan mediante conductos;

c) cartas, tarjetas postales y material impreso, incluso por medios electrónicos;

d) mercancías enviadas al amparo de las normas del Convenio de la Unión Postal Universal;

e) mercancías para las que se admita una declaración verbal en aduana o el simple cruce de la frontera, de conformidad con las disposiciones establecidas por las Partes contratantes, exceptuadas las paletas, los contenedores y los medios de transporte por carretera, por ferrocarril, aéreo, marítimo y fluvial utilizados en el marco de un contrato de transporte;

f) mercancías contenidas en el equipaje personal de los viajeros;

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

- g) mercancías al amparo de cuadernos ATA y CPD;
- h) bienes exentos de impuestos en virtud de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 18 de abril de 1961, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 24 de abril de 1963 u otras convenciones consulares o la Convención de Nueva York, de 16 de diciembre de 1969, sobre las misiones especiales;
- i) armas y equipo militar introducidos en, o sacados de, el territorio aduanero de una Parte contratante por las autoridades encargadas de la defensa militar de un Estado miembro o de Suiza, en transporte militar o en transporte para uso exclusivo de las autoridades militares;
- j) las siguientes mercancías introducidas en, o sacadas de, el territorio aduanero de una Parte contratante, directamente destinadas a, o procedentes de, plataformas de perforación o producción explotadas por una persona establecida en el territorio de las Partes contratantes:
- mercancías incorporadas a dichas plataformas para su construcción, reparación, mantenimiento o adaptación,
 - mercancías utilizadas para completar o equipar dichas plataformas; otros suministros utilizados o consumidos en dichas plataformas y productos residuales no peligrosos de estas;
- k) mercancías incluidas en un envío cuyo valor intrínseco no supere los 22 EUR, siempre que las autoridades aduaneras acepten, con el acuerdo del operador económico, llevar a cabo un análisis de riesgos utilizando la información incluida o facilitada por el sistema utilizado por el operador económico.

2. No se requerirá declaración sumaria de entrada o de salida en los casos previstos por un acuerdo internacional entre una Parte contratante y un tercer país en materia de seguridad, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 3, del presente Acuerdo.

3. En la Comunidad, no se requerirá declaración de entrada o e salida en relación con las mercancías contempladas en el artículo 181 *quater*, letras i) y j), el artículo 592 *bis*, letras i) y j), y el artículo 842 *bis*, apartado 2, letra b), del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

4. En Suiza, no se requerirá declaración sumaria de salida para:

- las piezas sueltas y de recambio destinadas a su incorporación en las aeronaves para su reparación,
- los lubricantes y gases necesarios para el funcionamiento de las aeronaves, y
- los productos alimenticios para su consumo a bordo,

que se hayan situado, primero, en un depósito aduanero ubicado en los recintos aeroportuarios suizos y, a continuación, se hayan trasladado a los aviones de conformidad con las disposiciones establecidas por Suiza, en la medida en que no afecten al nivel de seguridad garantizado por el presente Acuerdo.

Artículo 3

Lugar de presentación de las declaraciones sumarias de entrada o de salida

1. La declaración sumaria de entrada se presentará ante las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio aduanero se hayan introducido las mercancías procedentes de terceros países. Dichas autoridades procederán al análisis de riesgos basándose en los datos que figuren en la declaración así como a los controles de seguridad que estimen oportunos, incluso cuando dichas mercancías tengan como destino otra Parte contratante.

2. La declaración sumaria de salida se presentará ante las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio aduanero se lleven a cabo las formalidades de salida con destino a terceros países. No obstante, se presentará una declaración de exportación que hará las veces de declaración sumaria de salida ante las autoridades competentes de la Parte contratante en cuyo territorio aduanero se lleven a cabo las formalidades de exportación con destino a terceros países. En uno u otro caso, las autoridades competentes procederán al análisis de riesgos basándose en los datos que figuren en la declaración y a los controles de seguridad que estimen oportunos.

3. Cuando las mercancías abandonen el territorio aduanero de una Parte contratante con destino a un tercer país atravesando el territorio aduanero de la otra Parte contratante, las autoridades competentes de la primera Parte contratante transmitirán los datos mencionados en el artículo 1, apartado 2, a las autoridades competentes de la segunda.

No obstante, el Comité mixto podrá determinar los casos en que la transmisión de esos datos no es necesaria, en la medida en que ello no se haga en detrimento del nivel de seguridad garantizado por el presente Acuerdo.

Las Partes contratantes procurarán estar conectadas y utilizar un sistema común de transmisión de datos que contenga la información necesaria para la declaración sumaria de salida de las mercancías en cuestión.

En caso de que las Partes contratantes no se hallen en condiciones de efectuar la transmisión mencionada en el párrafo primero en la fecha de aplicación del presente Acuerdo, la declaración sumaria de salida de las mercancías que abandonen una Parte contratante con destino a un tercer país atravesando el territorio aduanero de la otra Parte contratante, con exclusión del tráfico aéreo directo, se presentará exclusivamente ante la autoridad competente de esa última Parte contratante.

Artículo 4

Plazos de presentación de las declaraciones sumarias de entrada o de salida

1. Los plazos de presentación de la declaración sumaria de entrada o de salida serán los mencionados en los artículos 184 *bis* y 592 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, cada una de las Partes contratantes podrá decidir fijar plazos distintos:
 - en el caso del tráfico contemplado en el artículo 3, apartado 3, a fin de permitir un análisis de riesgos fiable e interceptar los envíos para proceder a los eventuales controles aduaneros de seguridad correspondientes,
 - cuando exista un acuerdo internacional entre esa Parte contratante y un tercer país, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo 9, apartado 3, del presente Acuerdo.

ANEXO II

Operador económico autorizado

TÍTULO I

CONCESIÓN DEL ESTATUTO DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO*Artículo 1***Disposiciones generales**

1. Entre los criterios para la concesión del estatuto de operador económico autorizado se contarán:
 - a) un historial satisfactorio de cumplimiento de los requisitos aduaneros;
 - b) un sistema adecuado de gestión de los registros comerciales y, en su caso, de los registros de transportes, que permita un control aduanero de seguridad apropiado;
 - c) solvencia financiera acreditada, y
 - d) normas adecuadas en materia de seguridad.
2. Cada una de las Partes contratantes determinará el procedimiento de solicitud y de concesión del estatuto de operador económico autorizado, así como los efectos jurídicos del mismo.
3. Las Partes contratantes se cerciorarán de que sus autoridades aduaneras controlen el cumplimiento, por parte del operador económico autorizado, de las condiciones y criterios que le sean aplicables y procederán a una revisión de dichas condiciones y criterios, en particular, en caso de que se produzca una modificación importante de la legislación en la materia o de que existan indicios para suponer razonablemente que el operador económico autorizado ha dejado de reunir dichas condiciones y criterios.

*Artículo 2***Historial de cumplimiento**

1. Se considerará que el historial de cumplimiento de los requisitos aduaneros es el apropiado si, en los últimos tres años anteriores a la presentación de la solicitud, ninguna de las siguientes personas ha cometido infracciones graves o repetidas de la normativa aduanera:
 - a) el solicitante;
 - b) las personas encargadas de la empresa solicitante o que controlen su gestión;
 - c) en su caso, el representante legal del solicitante en asuntos aduaneros, y
 - d) la persona que se encargue de los asuntos aduaneros en la empresa solicitante.
2. No obstante, se podrá considerar que el historial de cumplimiento de los requisitos aduaneros es el apropiado si la autoridad aduanera competente considera que las posibles infracciones son de importancia insignificante respecto al número o la magnitud de las operaciones aduaneras y no ponen en duda la buena fe del solicitante.
3. Si las personas que ejercen el control de la gestión de la empresa solicitante están establecidas o tienen su residencia en un tercer país, las autoridades aduaneras evaluarán su cumplimiento de los requisitos aduaneros basándose en los registros y la información a que tengan acceso.
4. Si el solicitante lleva establecido menos de tres años, las autoridades aduaneras evaluarán su cumplimiento de los requisitos aduaneros basándose en los registros y la información a que tengan acceso.

*Artículo 3***Sistema eficaz de gestión de los registros comerciales y de transporte**

Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan comprobar si el solicitante tiene un sistema eficaz de gestión de registros comerciales y, en su caso, de registros de transporte, el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) tener un sistema de contabilidad que sea coherente con los principios contables comúnmente aceptados, aplicado en el Estado miembro en el que se lleve la contabilidad y que facilite el control aduanero mediante auditoría;
- b) permitir el acceso físico o electrónico de la autoridad aduanera a sus registros aduaneros y, en su caso, a sus registros de transporte;
- c) tener una organización administrativa que corresponda al tipo y al tamaño de la empresa y que sea adecuada para la gestión del comercio de mercancías, y llevar a cabo controles internos que permitan detectar las transacciones ilegales o irregulares;
- d) en su caso, aplicar procedimientos satisfactorios de utilización de licencias y autorizaciones de importación y/o exportación;
- e) aplicar procedimientos satisfactorios de archivo de los registros y la información de la empresa y de protección respecto a la pérdida de información;
- f) garantizar que los empleados sean conscientes de la necesidad de informar a las autoridades aduaneras si se descubren dificultades de cumplimiento y establezcan contactos adecuados para informar a las autoridades aduaneras de dichas situaciones;
- g) disponer de medidas apropiadas de seguridad de las tecnologías de la información para proteger el sistema informático del solicitante de cualquier intrusión no autorizada, así como para asegurar la documentación del solicitante.

Artículo 4

Solvencia financiera

1. A los efectos del presente artículo, se entenderá por solvencia financiera una buena situación financiera que sea suficiente para que el solicitante pueda cumplir sus compromisos, teniendo en cuenta debidamente las características del tipo de actividad empresarial.
2. Se considerará que se cumple el criterio de solvencia financiera del solicitante si se puede demostrar su solvencia respecto a los tres últimos años.
3. Si el solicitante lleva establecido menos de tres años, su solvencia financiera se evaluará basándose en los registros y la información disponible.

Artículo 5

Normas adecuadas de protección y seguridad

1. Las normas de protección y seguridad del solicitante se considerarán adecuadas si se cumplen las condiciones siguientes:
 - a) los edificios que vayan a ser utilizados para la realización de las operaciones amparadas por el certificado están contruidos con materiales que resistan un acceso ilegal y protejan de la intrusión ilegal;
 - b) se aplican medidas apropiadas de control del acceso para evitar el acceso no autorizado a las zonas de expedición, los muelles de carga y las zonas de cargamento;
 - c) las medidas de manipulación de las mercancías incluyen la protección contra la introducción, la sustitución o la pérdida de materiales y la alteración de las unidades de carga;
 - d) en su caso, se aplican procedimientos de gestión de las licencias de importación o exportación vinculadas a prohibiciones y restricciones y a distinguir las mercancías correspondientes de otras mercancías;
 - e) el solicitante ha aplicado medidas mediante las cuales se puedan identificar claramente sus socios comerciales a fin de proteger la cadena de suministro internacional;
 - f) el solicitante efectúa, en la medida en que lo permita la legislación, controles de seguridad de los posibles futuros empleados que puedan ocupar cargos sensibles respecto a la seguridad y lleva a cabo controles periódicos de los antecedentes;
 - g) el solicitante garantiza que los empleados de que se trate participan activamente en programas de sensibilización en materia de seguridad.

2. Si el solicitante, establecido en la Comunidad o en Suiza, es titular de un certificado de protección o seguridad reconocido internacionalmente expedido de acuerdo con convenios internacionales o un certificado de protección o seguridad europeo expedido de acuerdo con la normativa comunitaria, de una norma internacional de la Organización Internacional de Normalización, de una norma europea de los organismos europeos de normalización o de otro certificado reconocido, se considerará que se cumplen los criterios que establece el apartado 1 en la medida en que los criterios para expedir dichos certificados sean idénticos o correspondan a los establecidos en el presente Reglamento.

TÍTULO II

FACILIDADES DE QUE GOZAN LOS OPERADORES ECONÓMICOS AUTORIZADOS

Artículo 6

Las autoridades aduaneras concederán, en particular, a los operadores económicos autorizados las facilidades que se exponen a continuación:

- las autoridades aduaneras podrán informar al operador económico autorizado, antes de que las mercancías lleguen al territorio aduanero o lo abandonen, de que el envío ha sido seleccionado para un control físico a raíz de un análisis de riesgos en materia de protección o seguridad, siempre que esta comunicación no afecte negativamente al control que deba efectuarse; sin embargo, las autoridades aduaneras podrán efectuar un control físico aun cuando el operador económico autorizado no haya sido informado previamente,
- el operador económico autorizado podrá presentar declaraciones sumarias de entrada o de salida sujetas a requisitos simplificados en lo relativo a los datos que deben figurar en ella y que se mencionan en el anexo 30 bis del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾. No obstante, cuando el operador económico autorizado sea un transportista, una empresa de transporte o un agente de aduanas, solo podrá acogerse a los requisitos simplificados si lleva a cabo la importación o la exportación de mercancías en nombre de un operador económico autorizado,
- el operador económico autorizado estará sujeto a menos controles físicos y documentales que otros operadores económicos; no obstante, las autoridades aduaneras podrán decidir otra cosa para tener en cuenta una amenaza específica u obligaciones de control contenidas en otra normativa comunitaria,
- en caso de que la autoridad aduanera decida proceder al control de un envío cubierto por una declaración sumaria de entrada o de salida presentada por un operador económico autorizado, dicho control tendrá carácter prioritario; además, a instancias del operador económico autorizado y con el acuerdo de la autoridad aduanera, dicho control podrá efectuarse en un lugar distinto a aquel en que esta autoridad aduanera efectúa normalmente sus controles.

TÍTULO III

SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL ESTATUTO DE OPERADOR ECONÓMICO AUTORIZADO

Artículo 7

Suspensión del estatuto

1. La autoridad aduanera de expedición suspenderá el estatuto de operador económico autorizado en los casos siguientes:
 - a) cuando se observe que se incumplen las condiciones o criterios de concesión del estatuto de operador económico autorizado;
 - b) cuando las autoridades aduaneras tengan motivos suficientes para presumir que el operador económico autorizado ha cometido un acto que dé lugar a procesos penales y relacionado con una infracción de la normativa aduanera;
 - c) cuando el operador económico autorizado así lo solicite por encontrarse, temporalmente, en la imposibilidad de cumplir las condiciones o criterios de concesión del estatuto.
2. No obstante, en el supuesto contemplado en el apartado 1, letra b), la autoridad aduanera podrá decidir no suspender el estatuto de operador económico autorizado si considera que la infracción no tiene una importancia significativa frente al número o a la magnitud de las operaciones relacionadas con las aduanas y no pone en duda la buena fe del operador económico autorizado.
3. La suspensión surtirá efecto de modo inmediato si la naturaleza o el nivel de la amenaza, la protección y la seguridad de los ciudadanos o la protección de la salud pública o del medio ambiente así lo exigen.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

4. La suspensión no afectará a ningún procedimiento aduanero que se haya iniciado antes de la fecha de suspensión y no haya finalizado.
5. Cada una de las Partes contratantes fijará la duración del período de suspensión de modo que el operador económico autorizado pueda regularizar su situación.
6. Cuando el operador económico haya adoptado, a satisfacción de las autoridades aduaneras, las medidas necesarias para ajustarse a las condiciones y criterios que debe respetar cualquier operador económico autorizado, la autoridad aduanera de expedición anulará la suspensión.

Artículo 8

Revocación del estatuto

1. La autoridad aduanera de expedición revocará el estatuto de operador económico autorizado en los casos siguientes:
 - a) cuando el operador económico autorizado haya cometido infracciones graves de la normativa aduanera, sin que exista derecho de recurso por su parte;
 - b) cuando el operador económico autorizado no adopte las medidas necesarias en el plazo de suspensión contemplado en el artículo 7, apartado 5;
 - c) a petición del propio operador económico autorizado.
2. No obstante, en el supuesto contemplado en la letra a), la autoridad aduanera podrá decidir no revocar el estatuto de operador económico autorizado si considera que la infracción no tiene una importancia significativa frente al número o a la magnitud de las operaciones relacionadas con las aduanas y no pone en duda la buena fe del operador económico autorizado.
3. La revocación surtirá efecto el día siguiente al de su notificación.

TÍTULO IV

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Artículo 9

La Comisión y la autoridad suiza competente intercambiarán regularmente información de seguridad relativa a la identidad de sus operadores económicos autorizados. Los datos comunicados podrán ser los siguientes:

- a) el número de identificación del operador (TIN – *Trader Identification Number*) en un formato compatible con la legislación sobre registro e identificación de operadores económicos (EORI – *Economic Operator Registration and Identification*);
 - b) nombre y dirección del operador económico autorizado;
 - c) número del documento mediante el cual se ha concedido el estatuto de operador económico autorizado;
 - d) estado actual del estatuto (en curso, suspendido, revocado);
 - e) períodos de modificación del estatuto;
 - f) fecha a partir de la cual el estatuto entra en vigor;
 - g) autoridad de expedición del certificado.
-

ANEXO III

PROCEDIMIENTO ARBITRAL

- 1) Cuando un litigio se someta a arbitraje, se designarán tres árbitros, a menos que las Partes contratantes decidan de otro modo.
 - 2) Cada una de las dos Partes contratantes designará un árbitro en un plazo de 30 días.
 - 3) Los dos árbitros así designados nombrarán de común acuerdo a un tercer árbitro que no sea nacional de ninguna de las Partes contratantes. Si no llegasen a un acuerdo en el plazo de dos meses desde su designación, elegirán al tercer árbitro entre las siete personas de una lista confeccionada por el Comité mixto, el cual la elaborará y mantendrá actualizada de conformidad con sus normas de procedimiento.
 - 4) A menos que las Partes decidan lo contrario, el tribunal de arbitraje fijará sus propias normas de procedimiento. Adoptará sus decisiones por mayoría.
-

Precio de suscripción 2009 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 000 EUR al año (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al mes (*)
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	700 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	70 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	40 EUR al mes
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	500 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	360 EUR al año (= 30 EUR al mes)
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

(*) Venta por ejemplar: — hasta 32 páginas: 6 EUR
— de 33 a 64 páginas: 12 EUR
— de más de 64 páginas: precio fijado caso por caso

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las publicaciones de pago editadas por la Oficina de Publicaciones pueden adquirirse en nuestra red de distribuidores comerciales, la relación de los cuales figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>